Trelew, 8 de abril de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 70/81 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 04/2022 SDL, que revocó parcialmente la sentencia apelada (*que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos y la del decreto 669/2019, condenando a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 24.659.477,02 en concepto de prestación dineraria del art. 14 inc. 2 a) ley 24.557 (ILPP) y art. 3 ley 26773; con más la suma de $ 5.574.020,70 en concepto de diferencia por el pago de la ILT, todos los importes con más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC*), disminuyendo el monto de condena por prestación dineraria por la incapacidad laboral permanente (ILPP) a la suma de $ 16.439.654,29, y en concepto de diferencias por incapacidad laboral temporaria (ILT) a la suma de $ 2.579.382,87, en ambos casos, con más los intereses y capitalización dispuesta en la sentencia de primera instancia. Impuso las costas de la segunda instancia un 50% a la demandada y un 50% al actor (conf. art. 72 CPCC) y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

----- A fojas 87/101 vta. la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en arbitrariedad de la sentencia (art. 291 incisos “e” del CPCC).----------

--- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 04/2022 SDL</u>: ----------

-- En el fallo de esta Sala respecto de la relación de causalidad en primer lugar se señaló que arriba firme a esta alzada la existencia de un accidente de trabajo en los términos del art. 6 apartado 1 de la Ley 24.557, esto es, un evento súbito y violento en circunstancia laboral (accidente del 18/12/2019) y que la ART reconoció la existencia del accidente de trabajo, conforme surge de la constancia del alta médica (h. 6 doc. res.), pero sin determinar secuelas incapacitantes. Luego de transcribir parte del informe del forense de la pericia médica (ID 205592), y sobre la presencia de la discopatía que resulta del informe de la RMN, se señaló que en el mismo el perito determinó que el actor padece una incapacidad laborativa resultante del cuadro secuelar que presenta a nivel de su columna lumbosacra del 9,76% de la total obrera en grado parcial y de carácter permanente. Que luego, como consecuencia de la impugnación formulada por la demandada, por los mismos motivos sostenidos en la apelación, el médico ratificó su informe expresando que: *“En estudios por imágenes realizado con fecha 23 de diciembre de 2019 indicó en el sector lumbar, la presencia de deshidratación parcial de tercer y cuarto disco del sector lumbar con protrusión posterocentral del tercer y cuarto disco, lo*

cual se vincula con cuadro de dolor lumbar y exteriorización sintomática del cuadro". Luego agregó: *"Por lo tanto la causa del cuadro secuelar presente en su columna lumbar se asocia a antecedente traumático invocado en la demanda, las características del suceso relatado asociado al inicio sintomático y resultado de estudio por imágenes efectuado, le otorgan entidad como factor etiológico".* También aclaró que: *"El daño a nivel del sector lumbosacro de su columna vertebral se encuentra acreditado por la presencia de protrusiones de 3° y 4° del sector, a lo cual se atribuye la repercusión clínica del cuadro evaluado en este examen"* (ID 218063, h. 32). –----------

--- Se destacó que la recurrente se limita a sostener en los agravios que no se acreditó la lesión aguda que padeció el actor y la relación entre la limitación funcional de la columna con el accidente expuesto, cuando el médico forense claramente determinó que padece un cuadro de dolor generado por afección traumática (lumbalgia post traumática). Asimismo especificó que la presencia de deshidratación parcial de tercer y cuarto disco del sector lumbar que surge de estudio por imágenes se vincula con cuadro de dolor lumbar y exteriorización sintomática del cuadro y el resultado de un proceso crónico de etiología laboral, habitual por el tipo de tareas desarrolladas por el actor de modo prolongado. Por lo cual se consideró que ha sido concluyente el perito en cuanto a la etiología laboral del proceso crónico de deshidratación de los discos intervertebrales que operó como antecedente del evento súbito denunciado en la demanda, que dio lugar al cuadro secuelar constatado -lumbalgia post traumática- , por lo que se entendió que debe descartarse en el caso la presencia de secuelas adjudicables a cuestiones biológicas y predisponentes del actor alegadas genéricamente en la expresión de agravios o la existencia de patología inculpable y preexistente, como se alegó al contestar demanda, en tanto quedó acreditado que el trabajo ha sido la causa exclusiva del accidente. ----------

Se explicó que de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 481 del CPCC, aplicable conf. art. 44 Ley XIV Nro. 1), el dictamen médico merece plena eficacia probatoria ya que no advierten razones serias y objetivas para apartarse de sus conclusiones, de las cuales surge suficientemente acreditada la dolencia del actor y su vinculación causal adecuada con las tareas laborales cumplidas bajo relación de dependencia de la demandada (CSJN, "Milone", del 26/10/2004, Fallos 327:4607 y "Silva", del 18/12/2007 Fallos 330:5435). Por lo demás, se dijo que en el marco del sistema especial de la ley 24.557, cuando la contingencia es un accidente y no una enfermedad profesional, sólo resulta excluida de la cobertura del seguro las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral, acreditadas con el examen preocupacional (art. 6, punto 3 LRT), lo que en autos no ocurrió. Por lo expresado se rechazó el agravio. ----------

-- En relación con el cálculo del IBM, con motivo del cuestionamiento de la recurrente, luego de describir los agravios, y a fin de revisar si el cálculo del IBM para la determinación de la prestación dineraria del art. 14 LRT efectuado en primera instancia se adecúa al marco normativo que rige la materia, ya que puede verse que las diferencias entre el IBM liquidado por el actor ($ 631.377), el establecido en la sentencia

($2.260.868,40) y el pretendido por la aseguradora en primer término ($ 176.771,08) y en segundo término ($ 1.507.247,88), son sustanciales, lo que indica la disparidad de criterios aplicados, la complejidad de la situación y la importancia de su definición. -------- Se dijo que con motivo de los cuestionamientos efectuados por la demandada, debe esclarecerse qué período laboral debe considerarse para calcular el IBM, es decir, si deben incluirse todas las remuneraciones percibidas por el actor en el año anterior al siniestro laboral de autos, independientemente de la registración laboral que hubiere tenido durante dicho lapso temporal, o bien, solo se deben tomar las sumas percibidas en el mes de diciembre de 2019, que coincide con la fecha de ingreso del actor para Makro SRL.----------

--- A tal fin se tuvo en consideración que el actor es un trabajador de la pesca que percibe remuneraciones variables con una prestación de tareas discontinua, con sucesivas altas y bajas para distintos empleadores en los meses anteriores al accidente laboral. Que el art. 12 LRT solo establece que si el trabajador tiene una antigüedad mayor a un año se deben computar las remuneraciones de los últimos doce meses, y si es menor, el tiempo de trabajo efectivo, lo que deja en claro que esta situación no aparece expresamente considerada en la norma aplicable.----------

---- Se expuso que esta Sala no se ha expedido aun de manera expresa sobre la temática planteada. Por su lado, la sala B de esta CAT, fijó posición, considerando adecuado el criterio de primera instancia que había determinado el IBM en base a la cantidad de días laborados que aparecen en el recibo de haberes, declarando la deserción del agravio por insuficiencia técnica de la aseguradora que pretendía considerar el último año laborado por el actor (SDL Nro. 13/2021). Posteriormente se expidió en SDL 57/21, revocando el cálculo del IBM efectuado en primera instancia en el cual se había computado que el actor prestó servicios para la misma empleadora en meses anteriores al siniestro, estableciendo que la fecha de inicio de la relación laboral que debía considerarse era la del último contrato laboral en el marco del cual ocurrió el siniestro.----------

--- Se añadió que no existe a la fecha criterio del STJ sobre la temática, salvo una tangencial referencia en la SI Nro. 235/21 al rechazar la queja por déficits en la crítica de la aseguradora apelante contra la sentencia de la Sala B dictada en el caso “F. c/E.” ya citado (SDL nro. 13/2021), ello así en tanto -dijo- no se ponderaba en la queja la referencia al “tiempo de prestación de servicios”, ni se explicaba cómo debería efectuarse el cálculo cuando el trabajador se hubiera desempeñado unos pocos días para su empleador, sin antecedentes laborales previos en el curso del año anterior a la primera manifestación invalidante, o por qué sería distinta la solución cuando esos antecedentes existieran pero respondieran a contratos independientes. ----------

---- Se dijo que se encontró solución en la aplicación del criterio sustentado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante Circular nro. 2/1998, en la cual, precisamente en virtud de las diversas interpretaciones detectadas en esta materia, estableció en el punto 1. b) 2), respecto al periodo que debe considerarse, que: *“Si se tratase un trabajador que presta servicios en forma discontinua (contrato de temporada,*

plazo fijo o de ajuste -Ley de Navegación-, etc.) o eventual, a los efectos del cálculo del ingreso base, se deben computar los días corridos desde el comienzo de la vigencia del contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador, en el último año". Se explicó que el criterio de la Circular ha sido seguido por la CNAT, Sala V, en autos: "C. P. G. c/Provincia ART S.A s/Accidente-Ley especial", fallo del 30/9/2020 y misma Sala, en: "P. N. A. c/G. ART S.A s/Accidente-Ley especial" del 15/11/2021, este último publicado en Microjuris.com (MJ-JU-135221-AR). ---De modo que, siguiendo el criterio interpretativo por la autoridad de aplicación administrativa en la materia, ratificado por la jurisprudencia antes citada y en consonancia con la postura de la Sala B de esta CAT, se entendió que debe considerarse ajustado a derecho la determinación del IBM efectuado en primera instancia computando como fecha de ingreso del trabajador la del último contrato y que aparece consignada en el recibo (16/12/2019), no habiendo la jueza de grado traspasado el límite de la congruencia cuando determinó un IBM más alto que el estimado en la demanda. Por todo ello se rechazó esta parte del agravio.---------- En cuanto al divisor utilizado en el cómputo se indicó que si el alta del trabajador fue el 16/12/19 y se accidentó el 18/12/19 son tres los días trabajados y ese divisor es el que debe computarse. Realizados los cálculos se arribó a un IBM de $1.507.245,87 que resulta de dividir por tres las sumas percibidas por esos días de trabajo con más el SAC correspondiente y multiplicado por 30 al guarismo obtenido ($150.724,58/3: 50.241,52 x 30). Aplicado el nuevo IBM a la fórmula del art. 14 inc. 2 a de la Ley 24.557 se obtiene la suma de $16.439.654,29 (53 x 1.507.245,87 x 9,27% x 1,85: 13.699.711,91 + 2.739.942,38) importe que incluye el adicional del 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773. ----------

--- Respecto de la determinación de la incapacidad laboral temporaria y cálculo de las diferencias adeudadas, se destacó que la prestación dineraria durante los diez primeros días está a cargo del empleador (art. 13 LRT, punto 1), por lo que atendiendo a la fecha del accidente (18/12/19) la ART demandada debe abonar por el mes de diciembre de 2019 únicamente el equivalente a 2 días de trabajo y no 12 como computó la jueza de grado. Efectuada la liquidación se arribó a una ILT devengada de $5.235.653,84 por lo que, descontado la suma abonada de $2.656.270,97, se arriba a la suma de $2.579.382,87 en concepto de diferencias en el pago de la citada prestación dineraria. Por ello se redujo la condena por diferencias en el pago de la ILT a la suma de $2.579.382,87.----------

--- Respecto de los intereses y capitalización se expuso que si bien la aseguradora demuestra en este caso la diferencia en la liquidación por aplicación del mecanismo de cálculo dispuesto en el inc. 3 del art. 12 de la LRT, reformado por art. 11 de la ley 27.348 -diferencia que básicamente surge de capitalizar desde la fecha de notificación de demanda los intereses devengados por la prestación adeudada calculada desde el siniestro (lo que no ocurre de computarse los intereses desde la sentencia)- lo cierto es que la Magistrada fundó su decisión adecuadamente en la disposición del art. 2 de la ley

26.773, fundamento normativo que no ha sido siquiera considerado por la apelante. Se sostuvo además que si bien el mecanismo de cálculo de intereses dispuesto en la sentencia no concuerda exactamente con lo dispuesto por el art. 12 inc. 3° de la LRT -reformado por el art. 11 de la Ley 23.348 -, frente a dos normas vigentes y aplicables, el juez de primera instancia se encuentra facultado para decidir cuál aplicar teniendo en consideración los principios generales y en especial lo normado por el art. 9 de la LCT, por lo cual la interpretación efectuada por la jueza en su sentencia resulta armónica con el sistema reparatorio de infortunios laborales y por todo ello se confirmó lo relativo al agravio.----------

-- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC**). ----------

-- El casacionista funda su recurso a partir del punto IV) de fs. 95 vta.- En lo sustancial se agravia porque considera que la sentencia en crisis y su confirmatoria de primera instancia devienen en una interpretación arbitraria. Aduce que en cuanto a arbitrariedad fáctica está fundamentada en prueba inexistente, ya que se hace mención a hechos expuestos en la pericia médica que a su vez, no tienen ningún correlato con la prueba de autos. Afirma que el perito del Cuerpo Médico Forense en todas las causas determina que la protrusión y deshidratación se debe a un mecanismo invocado en la demanda, etiología que – a su parecer- no está demostrada en la causa. Refiere como llamativo que el perito médico siempre toma como ciertas tales afirmaciones y se pronuncia sobre ellas e incluso, hace referencia a un hecho traumático no probado en la causa y receptado por la sentencia de la Cámara de Apelaciones. Indica que se puntualiza en el fallo cuya casación pretende, que la ART aceptó la "contingencia" pero ello es así pues la ART debe aceptar la contingencia lo cual no significa que se tenga por acreditado el hecho traumático denunciado y luego calificado como lumbago no especificado. Explica que lumbago es sólo dolor. Reitera que ni este traumatismo, ni la antigüedad, ni las labores y mucho menos por diez años, fueron demostrados en la causa y sostener que la pericia médica es demostrativa de la causalidad entre el hecho y la patología constituye un dislate jurisdiccional que conlleva una litigiosidad sin límites en la región.----------

----- Asevera que ante la falta de prueba, que fue el primer motivo de los agravios ante la Cámara de Apelaciones, la aceptación lisa y llana de la narrativa del actor y su recepción por el perito médico, constituye una derivación arbitraria y caprichosa basada en prueba inexistente (Fallos, 291:540). Añade que para el Alto Tribunal la invocación de prueba inexistente quita fundamento al fallo y lo convierte en arbitrario (Fallos, 235:387) e incluso los basados en simples conjeturas, como es la derivada del hecho de que por ser marinero Esponda haya desarrollado tareas de movilización de cajones y pesos durante diez años, lo que ni siquiera se ha intentado demostrar, se equiparan según la Corte a las sentencias basadas en prueba inexistente (Fallos, 248:700).----------

---- Manifiesta que resulta contradictorio que para la indemnización se tenga en cuenta sólo tres días de trabajo y para la demostración de la enfermedad laboral, deban considerarse diez años – según su opinión- no acreditados. ----------

-- En cuanto a la arbitrariedad normativa alega que es arbitraria la sentencia de la Cámara de Apelaciones, porque conduce a un resultado injusto, absurdo e irrazonable, dado que se manda a abonar la suma de $ 45.000.000 (con intereses) por sólo tres días laborados y correspondientes a una incapacidad del 9.27% de la TO. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Realiza la comparación entre la aplicación de la Circular 2/98 en la que se arriba a una indemnización total de $16.503.150,00 + intereses + capitalización y sin aplicación de la Circular 2/98 arriba a un total de $1.935.502 + intereses + capitalización. Enfatiza que el último cálculo es lo que peticionó el actor en su demanda y destaca la enorme diferencia del monto por aplicación de oficio de normas no citadas, lo cual significa un daño al derecho constitucional de propiedad. ----------

---- Por otra parte afirma que la sentencia cuya casación pretende es además incongruente porque la aplicación de la Circular n° 2/98 de la SRT no fue solicitada en la demanda, ni ha sido aplicada en la sentencia de primera instancia y su primera aparición fue con la sentencia de segunda instancia que cuestiona. Reitera que el actor se ve beneficiado en la aplicación de oficio de hechos y normas que no ha citado tan sólo por el pretexto de que se trata de un juicio laboral, pues que no sólo no se refirió al art. 12 de la LRT en su parte final para lograr aplicación, sino que él mismo practicó liquidación sobre el año anterior laborado por el actor y la Cámara de Apelaciones sin que nadie invoque la Circular 2/98, la aplica violando el derecho de defensa de su parte y por lo tanto dictando un fallo incongruente. Discrepa diciendo que la sentencia es también normativamente arbitraria, en razón de que se apoya y fundamenta en norma que no es derecho aplicable, que en terminología de la Corte Suprema, se trata de una norma inexistente. Enfatiza que la Circular n° 2/98, no constituye derecho y mucho menos aplicable al caso de autos, toda vez que no se trata de una ley, ni decreto ni tan siquiera de una Resolución de Superintendencia que, en este último caso, sí sería normativa aplicable por así tenerlo como tal la misma Corte Suprema (caso Buffoni c. Castro). Reitera que las Circulares dictadas por Superintendencias, son simples requerimientos y no derecho aplicable obligatoriamente como lo tiene dispuesto la Cámara de Apelaciones en el fallo en crisis. Opina que la mencionada Circular es irrazonable e ilegítima porque está lógicamente referida a un trabajo continuo y uniforme, pues de lo contrario no sería multiplicable por 30.4 el IBD, ya que como en el caso de autos, el actor sólo trabajó tres días y no treinta para lo cual está diseñada la Circular mencionada. Argumenta que la suma aritmética de los días embarcado por la cantidad mensual para el cálculo del IBM deviene ilegítima, contraria al espíritu del art. 12 de la LRT y da como resultado un enriquecimiento sin causa al trabajador y una suma irrazonable que perjudica y desfinancia a la ART totalmente descalzada de la realidad laboral y económica de la actividad. ----------

----- Para el supuesto de que no se considere descalificable la sentencia por la causal de arbitrariedad mencionada, insiste que la Circular n° 2/98 debe considerarse como derecho no vigente para el caso presente y que si la Circular es considerada reglamentaria o complementaria del art. 12 de la LRT, en tal caso lo fue respecto del

precepto del texto original de la ley 24.557, pero no de su redacción vigente al tiempo de la primera manifestación invalidante, tras ser modificado por el art. 11 de la ley 27.348.---------- Realiza un cálculo aritmético de las sumas percibidas por el actor por los períodos a tener en cuenta en el año anterior al accidente, dice que deben ser actualizados por RIPTE a la fecha del accidente, de lo que resulta entonces que el IBM del actor en el año anterior al siniestro, era de $ 176.771,08 tal como lo expuso de la planilla que en ocasión de presentar el alegato se adjuntó a juicio. Resalta que ese es el IBM a tener en cuenta a los fines de la aplicación del art. 14 de la LRT (53x1,85 (65/35) x 176.771,08 x 9.27% = $ 1.606.713,89, que con el adicional del 20% del art. 3° de la ley 26773 ($321.342,77) al que deberá agregarse las demás variantes de sentencia con lo que arriba a una prestación dineraria liquidada de $ 1.928.056,66. Mantiene el planteo de caso federal.---

--- **IV.- ANALISIS DEL RECURSO:** ----------

--- **Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)** ----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

----- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

-- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------

--- Es por ello que yerra el recurrente al sostener que la sentencia de esta Sala *"se apoya y fundamenta en una norma que no es derecho aplicable, que las Circulares dictadas por Superintendencias, son simples requerimientos y no derecho aplicable obligatoriamente como lo tiene dispuesto la Cámara de Apelaciones en el fallo en crisis",* pues ambas sentenciantes coincidieron en la aplicación de la Circular Nro. 2/1998, no como derecho aplicable ni como norma vigente, reglamentaria o complementaria sino únicamente como criterio interpretativo que se estimó adecuado para resolver la causa.----------

------ Es así que se dijo que se aplicaba dicha Circular "*siguiendo el criterio interpretativo*

por la autoridad de aplicación administrativa en la materia, ratificado por la jurisprudencia antes citada y en consonancia con la postura de la Sala B de esta CAT", y por ello se entendió que debe considerarse ajustado a derecho la determinación del IBM efectuado en primera instancia computando como fecha de ingreso del trabajador la del último contrato y que aparece consignada en el recibo (16/12/2019).----------

---- Al respecto, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ---

--- Asimismo, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- Se observa también que la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo(SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras), o cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso la falta de autonomía de esta presentación directa no permite abordar el caso más cuando "La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades" (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004).----------

--- Cabe destacar que la valoración del material probatorio, es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, "BJL c/Cartellone - Trevi Soletanche s/ Art. 52, ley 23551", 14/08/2013, La Ley Online y sus citas), extremo que en este caso se incumple.----------

---- Es así que - reiteramos- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

---- Al respecto, se ha dicho que es a la “recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre otras).----------

--- En conclusión, la posición procesal que la demandada intenta asumir ante esta instancia se subsume a expresar su disconformidad con el decisorio en crisis y a reiterar la postura que propuso en las instancia previa; conducta que no acreditó en forma autosuficiente.----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

-- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 87/101 vta. (ID 601853) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 04/2022 SDL dictada por esta Sala.----------

-- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO